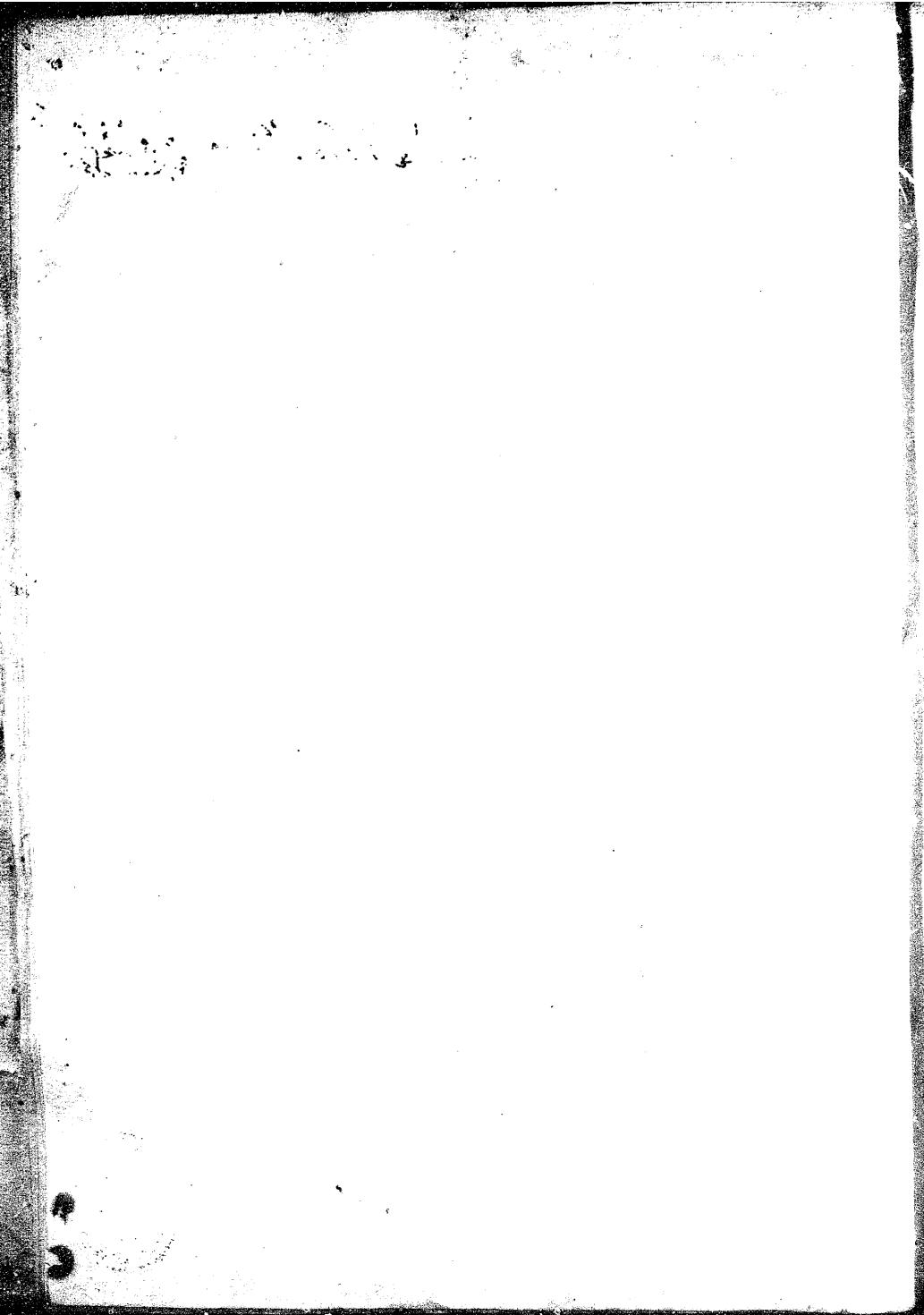


A-31-156

Ortado. - Boronge. Titulo
que de sei ate.

Varias informaciones. tom. I.



Parias Informationes

tomo L. Dello L. de la Compania de I.H.S.
y Juan B.R.

En el qual se hallaran diuersas informaciones
a diferentes asuntos:

Las mas son en Defensa de Eclesiam.

Indice

De todas, de sus Asuntos, y Autores
se hallara en la otra pagina.

Recogidas en este tomo este Año De 1669

Ao

El P. Pedro De Montenegro De La
Compania De Jesus.

Alabado

Sea el Santissimo Sacramento del Altar,

La Incep^{on} Immaculada de Maria Santissima

Concebida

Sin Mancha De culpa Original en el Primer
Instante de su Per natural.

De 1669 en la Ciudad de Granada.

Año





Liberado
INFORMACION
**C A N O N I C A
Y M O R A L**

*POR LOS BENEFICIADOS DE N. SEÑORA
de las Angustias de esta Ciudad.*

*EN E L PLEYTO , CON EL HERMANO MAYOR,
y Cofrades de la Cofradia de N.S.de las Angustias, que se
sue en la dicha Iglesia.*

*SOBRE REVOCAR LA SENTENCIA DE EL PROVISOR DE
este Arçobispado, y del Doctor don Francisco de Pedraza, juez Apostolico en es-
ta causa, cu que declararon pertenecer las ofrendas que se hacen a la Sanc-
tissima Imagen, a la dicha Cofradia.*



QUE PROPONEN,



**El M. Agustin Martinez de Bustos, Comillario del Santo
Oficio de la Inquisicion desta Ciudad, y Reyno de Granada. Y el Doc-
tor Agustin de Garaquito, Colegial de el Mayor, y Real Colegio, que
en esta Ciudad fundó el señor Emperador, y Beneficiados Pro-
prietarios de la dicha Iglesia de N.S.de las
Angustias.**

1948-1950
1950-1951

Fol. 2:



OR. Parte de los Beneficiados de la Parroquia de Nuestra Señora de las Angustias se pretende, que las oblaciones que se hacen a la dicha Imagen, les pertenezcan, por ser ministros diputados para el gouernio de aquella Iglesia, y obligados a rogar a Dios Nuestro Señor por los Fieles, que hazen dichas oblaciones. Y por la del Hermano mayor, y Cofrades de la Cofradía de Nuestra Señora, que se sirve en dicha Iglesia, se pretende pertenecerles a ellos, por dezir estan en possession de percebir las, no solo desde que es Parroquia la dicha Iglesia; si no quando era Hermita. Y por dezir, que la Imagen es de dicha Cofradía; y porque se presume que la voluntad de los que las ofrecen es, que las perciba, y goze la Cofradía. En este discurso se procurará fundar la accion, y derecho que tienen los Beneficiados para percebir estas ofrendas, y satisfacer a los motiuos, y causas que se alegan por la Cofradía.

§. I.

PROPOSICIONES DOS PRESUPUESTOS ciertos, y el punto, y dificultad de este pleito.



OS Cosas se suponen como ciertas en este pleito, y dificultad, que viene a ser mas punto de derecho, que de hecho. La primera es, cuando el que ofrece, y dà las ofrendas, expresamente quiere, y declara su animo, que no se den, ni entreguen a el Beneficiado, ó Rector de la Parroquia donde está la Imagen; si no que se den al dueño de la Imagen, ó a la persona que determinare para el dicho efecto; entonces la dicha ofrenda es de la persona a quien quiere darla el oferente; porque esta voluntad expresa de este modo, se ha de cumplir; asi por que esta ofrenda hecha con esta declaracion *induit naturam legati*; el qual pertenece a la persona

soná a quien se dirige, y no a otra; como porque siendo las ofrendas acciones voluntarias, y libres, no deuen estenderse fuera de la intencion del que las ofrece, de donde es resolucion de todos los Doctores, assi Teologos, como Lutistas: *Quod actus agentium ex intentione non extenduntur extra intentionem eorum:* l. non omnis, ff. si certum petatur. Y tambien porque la causa del dominio del que posece estas limosnas, y ofrendas, por el qual las haze suyas, es la voluntad de el que las ofrece, la qual le trasciere el dominio, que como Reyna, y señora entre las potencias del hombre, haze este fauor, y gracia a la persona que declara, y para el efecto, y sin que ella determine, y assi no se podran dar a otra persona, ni aplicar para otro intento: quia quilibet in re sua est moderator, & arbitre, l. in re mandata, C. mandati, cap. de his 4. de sepult. l. traditionibus, C. de pact.

La segunda es, quando en la ofrenda no consta clara y expresamente el animo y voluntad de el que la da; pero ella es de tal calidad, que trae consigo el efecto a que se deue, y puede aplicar, y no auer declarado el que ofrece su voluntad, es, porque la dadiua estaua determinando su intencion, y es interprete del animo del que la ofrecio, como si se ofreciesse a la Imagen de Nuestra Señora vna Corona, V estido, Mongil, Tocas, Mato, Manteles para el Altar, &c. ó otra cosa, que fuese parte integral de la composicion de la Imagen, ó de su adorno, como vn Braco, vnas Manos, vna Peana: porque estas cosas son, y es cierto que se deuen aplicar a la Imagen a quien se ofrecen, y no a el Beneficiado, ó Rector donde està la dicha Imagen, y aun deestas mismas cosas la guarda, administracion, disposicion, y cuidado de dichas oblationes, ha de correr por mano del Beneficiado, ó Rector de la dicha Parroquia, como se concluyrá despues con autoridad de muchos, y graues Autores, y asimismo las cosas que se ofrecen, para que se consuman en culto, y veneracion de la Imagen, como son azeyte, cera, y otras semejantes, se deuen consumir, y aplicar al culto,

y ve-

y veneracion de la dicha Imagen, porque así es la voluntad de los que las ofrecen.

Estas dos cosas supuestas, se reconoce, que la dificultad de este pleyto está solo quando las ofrendas que se hacen a la Santissima Imagen de Nuestra Señora de las Angustias, no se determinan por la voluntad clara, y expresa del que las dà para este, ó aquel efecto de la Imagen, ó al Recto, y Beneficiado de la Iglesia, o Parroquia donde está la tal Imagen; ni por si están determinadas al adorno, y compostura della, como si se ofreciese alguna cantidad de trigo, cecuada, ó otras semillas, seda, capullos, &c. A quien ayan de pertenecer estas ofrendas, y quien pueda, y deua percibirlas; a quien asista la determinacion de el derecho; por quien esté su presuncion, si por los Beneficiados, Rectores de la Yglesia de Nuestra Señora de las Angustias, ó por el Hermano mayor, y Cofrades de la Cofradía de la dicha Imagen?

S. II.

*QUE LAS OFRENDAS PERTENECEAN
a los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia, se prueban con
Textos de la Sagrada Escritura.*

CON Estos presupuestos se prouará có brevedad la justicia, y derecho principal que en este pleyto tienen los Beneficiados de la dicha Yglesia, y que no solamente no es notoria la justicia de la Cofradía, como se pretende por la parte contraria; si no que antes es clara, y manifiesta por parte de los Beneficiados, y Ministros de la Yglesia: y que assila sentencia que en fauor de la dicha Cofradía dió el Provisor deste Arçobispado, y confirmó el Doctor don Francisco de Pedraza, se deue revocar, ó declarar por nula, por ser como es contra derecho, y sagrados Canones, y Escritura, quod probatur ex sequentibus.

Y que al Ministro Eclesiastico, y consiguientemente

te al Beneficado, y Rector de la Parroquia toquen to
das y cualesquier ofrendas, obenciones, y emolumentos que se hizieren a su Yglesia, Altar, ó Imagen, y q
tenga por si la presuncion de derecho, assi Diuino,
como humano, que le asiste, y que para esto tenga
fundada su intencion en quanto percibirdas dichas o-
blaciones, se prueve lo primero de la sagrada Escritura,
Leuitic. cap. 7. vers. 6. *Omnis masculus de Sacerdotali
genere in loco Sancto et sacrificiis carnibus, quia Sancta Sau-
ctorum est.* Y en el vers. 7. *Sicut pro peccato offeritur hostia,*
*et pro delicto, utriusque hostiae lex una erit, et ad Sacer-
dotem persinabit.* Y en el vers. 12. *Sipro gratiarum actione
oblatio fuerit, offerent panes, etc.* *Ex quibus unus offeretur Do-
minus, et erit Sacerdotis.* Y en el cap. 17. vers. 5. *Sacerdoti
offerre debent filii Israël hostias suas.* Y en el libro de los Nu-
meros, cap. 31. vers. 50. ay lugar muy al intento; *Offeri-
mus (dize) in donarijs Domini sive alijs, quod in preda auri po-
tuimus inuenire, ut deprecemus pro nobis Dominum, suscepimusque*
Aaron aurum. Et cap 18. vers. 8. *Locutus est Dominus ad
Aaron, ecce dedi tibi custodiā primitarum mearum, omnia que
sanctificantur a filiis Israël, tradidi tibi pro officio Sacerdotali.* Y
en el vers. 9. *Omnis oblatio, et sacrificium, et quidquid pro
peccato, et delito reddiatur mihi, et cedit in Sancta Sanctorum,*
rum erit. Y en el vers. 11. *Primitias quas voverint, et
obtulerint filii Israël, dedi tibi iure perpetuo.* Y en el vers.
14. *Omne quod ex voto, vel a fonte reddiderint filii Israël,*
tuum erit. Deuteronom. 18. *Sacrificia, et oblationes eius comen-
dant Sacerdotes.* Sobre los cuales textos los doctos Pa-
dres Gaspar Sanchez, y Cornelio à Lapide, advirtie-
ron, que: *Hec et si secunda lex, et secundum donum a Deo con-
signatum Sacerdotibus, scilicet, omnes et ultime fonte oblatæ.*
Y es muy a propósito lo que escribe Martino Becano
in Analogia veteris, ac Noui Testamenti, cap. 7. q. 6.
num. 16. donde contando las rentas que tenian los Sa-
cerdotes dela ley antigua, pone todos generos de ofre-
des, que reduce a tres, y anade, que el Tribu de Leui
era, por esta, y otras causas, mas rico que todos los de
mas Tribus; *Accedebant (dize) oblatæ, que si omnia compu-
sceretur,*

4

*tentur, in magnum thesaurum crescere, nece se erat redditus, et
possessiones Sacerdotum.*

Y si disiere alguno , que estos textos , y disposiciones Diuinas cesaron ya , por ser del Viejo Testamento , y se acabaron con la Nueva Ley de gracia , que oy gozamos . Se responderá facilmente , que es verdad que cesaron en quanto a lo que tenian de legal , o ceremonial , que ya se acabo ; mas no en quanto a lo natural que en si contenian , que era el ser dichas obligaciones limosna , o estipendio para sustentar los Ministerios de Dios , y de su Yglesia ; como es comun y cierta resolucion de todos los Doctores in materia de legibus . Y asi consta de los dichos textos , que por derecho Diuino las ofrendas que vienen al Templo , o Yglesia , como quiera que se llamen , ora sea *pro peccatorum expiatione* , ora por afecto , o devocion particular , o por promesa hecha a Dios , o a la Santa Imagen ; en entrando en la Yglesia son de derecho Diuino , y Eclesiastico , de los Sacerdotes , y consiguientemente de los Beneficiados , y Rectores de las Yglesias , que por Antonomasia lo son de las Parroquiales de este Arcobispado , por ser Clerigos , y Sacerdotes en ellas Titulados , presentados por los señores Reyes Catolicos , e instituidos Canonicamente por los Prelados Eclesiasticos , con propiedad , y derecho perpetuo , para que tuyden de la administracion , y gouernio de dichas Parroquiales Yglesias , de que sus Magestades son Reales Patronos .

S. III.

PRVEVASE EL MISMO INTENTO CON los Derechos Canonicos.

ES Texto celebre en esta materia el cap. Pastoralis 9. de his que sunt a Prlatis sine consensu capituli : donde determina el Romano Pontifice , que no puede el Obispo dar , ni transferir a ningun Monasterio las Yglesias Parroquiales , ni aplicarles los

los frutos, ni obenciones dellas sin licencia de su Santidad, aunque sea con voluntad , y expreso consentimiento de los Patronos de las tales Yglesias; acerca del qual texto advierten comunmente los Doctores, que sobre el escriuen, y lo notaron Mariano Socino, y Troylo Maluicio, infra: *Quod Parochialis Ecclesia fundat intentionem suam de iure communi super omnibus obuentoribus spiritu alibus contingentibus intra Parochiam.* Y consta de las palabras del dicho texto: *Singularū Parochiarum prouentus.* Y por ser esto tan cierta verdad, Abad Panormitano sobre este cap.n. 2. advirtió, que si dentro de la Parroquia huyiere alguna Capilla , ó Hermita, las oblaciones que en ella se hizieren no deuen ser de la Capilla, ó Hermita, si no de la Yglesia Parroquial. Y el mismo Panormitano, en confirmacion de lo dicho , enseña , que si se ofreciere , ó hiziere oblation a alguna Imagen de Nuestra Señora, ó otro Santo, que estuyiere pintada, ó puesta en la pared, ó muro, dentro de los terminos de alguna Parroquia, la ofrenda se le deua al Beneficiado, Rector, ó Parroco de la tal Yglesia. Y añade , que este punto de Derecho se le preguntaron muchas veces, y que siempre respondio lo mismo: *Et ita sepe in factum interrogatus respondi.* Y dà la razon; porque si las ofrendas que se hacen en vna Capilla, ó Altar, que está dentro de la Parroquia, son de la Yglesia Parroquial , como antes auia dicho, y no de el Capellan que sirve en la dicha Capilla. Con mayor razon las ofrendas hechas a vna Imagen, que está en un muro, ó pared de vna casa particular, lo seran de la dicha Parroquia, ó Beneficiado de ella; porque la pared, ó muro, es lugar profano, y layco, y assi es incapaz destas oblaciones , y por esta causa con mayor razon son de la Parroquia , lo qual dice que se note , por ser cosa que sucede muchas veces: *Quod(dice) est notandum, quia quotidie defacta occurrit.*

Es muy a propósito otro texto del cap.ad Audientiam el primero, de Ecclesijs ædificandis, de el qual se colige claramente, que todas las obenciones, y ofrendas

días que se hazen dentro de los terminos de una Parroquia son del derecho Parroquial, porque el caso deste capitulo es, que en lugar, o villa estaua muy distante de la Yglesia Parroquial, tanto, que con grandissima dificultad podian acudir a la dicha Yglesia los vecinos, y feligreses della a los Diuinios Oficios, y el Romano Pontifice dio licencia, y mandó, que dentro de la Parroquia se hiziese otra Yglesia, y que en ella se instituyesse un Capellan, o Sacerdote que la sirviese, y para su sustento pudiese percebir las obenciones, y ofrendas que le diera la deuocion de los vecinos de aquell lugar. Luego si este fue caso especial, y fue menor particular licencia, y mandato de el Papa, para que estas obenciones y ofrendas las lleuasse el nuevo Capellan, Sacerdote de la Nueva Yglesia; *Cum exceptio firmet regulam in contrarium,* será derecho comun en los demas casos, que todas las obenciones, y ofrendas pertenezcan a la Parroquia principal, y consiguientemente la Yglesia Parroquial tiene fundada su intencion sobre todas las obenciones, y oblaciones que se hizieren dentro de los terminos de su Parroquialidad. Y assi entendiò, è interpretò este capitulo Abad Panormitano in cap. 1. in 3. notab. num. 4. de statu Regul. & in cap. transmissa de præscriptionib. in 1. notabili, y los Doctores communiter scribentes, a los capítulos Pastoralis, y ad Audientiam, citados.

Es de muy grande paridad para el intento el cap. quoniam de decimis, donde determina el texto, que los diezmos de los Nouales se deuen a la Yglesia, en cuya Parroquia de nuevo se hallan, o se produzen; luego lo mesmo se ha de entender de las ofrendas que de nuevo se ofrecen, pues en todo se equiparan a los diezmos, ex c. quāuis de decimis, y otros textos, q̄ se puede ver en los DD. citados. Y cōcluyédose con esta paridad, Abad Panormitano, sobre este cap. quoniam, en el notable 1. dixo, que este era insigne texto, para prouar que las oblaciones que se hazian a alguna Imagen de Nuestra Señora, o otro Santo, que estuviera

fuerza de la Yglesia; pero dentro de los terminos de la Parroquia, se deuen a la Yglesia Parroquial, ó Recto-
tor della, porque de la misma manera q. los diezmos
de los Nouales son nuevos frutos, que nunca los auia
ofrecido la tierra, y con todo esto son de la Parroquia,
por auer nacido dentro della, y por esto notò la glo-
sa; ibi: *Quod decima Noualium illi Ecclesie dari debent, .n cuius Parroquia surgunt.* De la mesma manera las ofren-
das que no se hicieron hasta oy, y aora de nuevo ofre-
ce la deuocion de los Fieles a las Imagenes que estan
dentro de los terminos de la Parroquia, deuen ser del
derecho Parroquial della. Para lo qual advirtió el mes-
mo Panormitano, que hazia muy a proposito el cap.
Pastoralis ya citado, porque es cosa cierta, que el due-
ño de la casa donde está la pintura, ó Imagen, no pue-
de percibir, ni tener derecho alguno a las tales ofren-
das, porque vna persona particular, y mas siendo le-
ga, no puede tener obligaciones, ni usufructo de cosa al-
guna sagrada, como lo es la Imagen; y asì las dichas
obligaciones vienen de derecho a ser de la Iglesia Parro-
quial, dentro dela qual está la Imagen.

Confirmase mas esta comun doctrina con el cap.
ex transmissa de prescriptionib. a donde segun el mis-
mo Abad Panormitano, notab. i. y otros Doctores,
est casus invenit respondebit: porque en el determina el Ro-
mano Pontifice, que las ofrendas hechas en las Capi-
llas que estuvieren dentro de las Yglesias de alguna
Parroquia, son de derecho de la Yglesia Parroquial, y
no de las Capillas, ó Yglesias, que estan dentro de la
dicha Parroquia, y manda el Pontifice, que las dichas
ofrendas, y emolumentos se restituian luego a la di-
cha Parroquia, como suponiendo que auia sido despo-
jada dellas: *Quatenus (dirige) decimas, & oblationes cum alijs
objectionibus memoratæ Matrici Ecclesie restituvi faciatis.* De
las quales palabras el mismo Panormitano supr. infie-
re, que del dicho texto se colige con claridad, que las
ofrendas hechas a la Imagen de Nuestra Señora, que
está pintada, ó puesta en alguna pared, ó muro dentro
de

de la Parroquia, son, y se le deuen del derecho a la Iglesia Parroquial.

Y mas en particular al intento contra la Cofradia de legos, de que tratamos, es el cap. *Sanctorum* 10^o quæst. 1. adonde con pena de excomunion mayor les prohibe, y manda, que no lleguen a tomar ofrendas ninguna, que se hizieren en los sagrados Altares; las palabras del Texto son estas: *Sanctorum Patrum Canonibus confessantes oblationes de sacrificio uno Altari B. Petri, & Saluatoris, & Sanctæ Mariæ R. otundit, aut alijs Ecclesiæ Altaribus, seu Crucibus à laicis auferri penitus interdicimus, ac distributione militemates prohibemus.* Y en el siguiente capitulo dispone lo mismo: *Hanc consuetudinem, que contra Sanctam Ecclesiam Catholicam angeri videtur, omnino interdicimus, ut nullo modo inquam oblationes, que intra Sanctam Ecclesiam offeruntur, sub dominio laicorum detineantur, sed tantummodo Sacerdotibus, qui quotidie Domino seruire videntur, liceat comedere, & bibere; quia in vetere Testamento prohibuit Dominus panes sanctos comedere filiis Israel, nisi tantummodo Aaron, & filii eius.* Y mas abaxo en el mismo capitulo pone pena de excomunion mayor latz sententia ipso facto incurrienda, contra los legos que tuvieran atreimiento para llegar a tomar las ofrendas de los sagrados Altares, auiendoles antes reprehendido con estas palabras tan asperas, como a proposito para nuestro intento: *Qua fronte, aut qua conscientia oblationes vultis accipere, qui vix valetis pro vobis, nec dum pro alijs preces offerre, qui a prauum est, & contra Dominicum precepit, & detrimentum anime sua infert, qui illud agere contatur, quod ei nulla ratione conceditur.* Donde se deuen mucho notar el, *Qua fronte,* q si se huyiera de explicar en nuestro lenguage Castellano, vienen a dezir: Grande descaro, y desverguenza. Y la palabra, *Temerarius*, de que tambien vsa el mismo Texto, y da a entender, arrojo y atrevimiento; y mas que todas se deuen ponderar estas: *N. ulia ratione*, que son totalmente negatiuas, y exclusivas, para que por ellas se reconozca la incapacidad de los legos, y la inabilitad que tienen en qua-

to a las ofrendas de la Yglesia, y no poder tener, ni ale-
gar razon, ni causa para percebirlas por su inhabilidad,
a que està resiliendo el derecho. Por las quales razo-
nes y motiuos los Doctores Canonistas, alsi antiguos
como modernos, que escriuen sobre este capitulo, ad-
viésten comunmente, *Quo. oblationes factae Imagini B.
Virginis, aut alterius Sancti postea intra Parochium, sunt de iu-
re Parochiali*, por la incapacidad del lugar, ó sitio don-
de se ofrecen, si es lugar profano, y asi que se ha de acu-
dir con ellas a la Parroquia, a quien se deuen de dere-
cho.

Y para mayor confirmacion de todo lo dicho, y
explicacion del capitulo arriba citado, y la reprehension
que en el se haze a los legos, que se atreven a to-
mar las ofrendas Eclesiasticas, se ha de advertir vna do-
trina muy singular al intento, y respeto que se les de-
ue, la qual es de Archidiacono en el cap Sanctorum, a
quien cita, y sigue Nauarro in commentario de Ispo-
lijis Clericorum, §. 18. num. 8. post medium, el qual a-
firma, que quando por el Obispo, ó Parroco (a quien se
supone pertenecen estas oblations) las dichas ofren-
das se vendieren a los legos, no les es licito a ellos lle-
garlas a tomar del Altar, aunque las ayan comprado,
si no que vn Clerigo, ó Ministro de la Yglesia las qui-
te inmediatamente del, para darlas a los legos que las
compraron, y dà la razon: *Quia manus nefaria, & profa-
na non debet attingere Sacra. Y Abad Panormitano cap.
fin. Ne Prelati voices suas, &c. ad fin. dixo que estaua alsi
muy bien: Ne contingat laicum aliquid spiritualitatis contin-
gere, possetque presumptuose accedere ad Altare, quando sunt
oblations: porque la mano profana, y nefaria del lego,
no puede tocar al Altar, ni las cosas sagradas que està
puestas sobre el, y llama sagradas, no solo al Altar, si
no a las ofrendas mesmas que estan en el, que mien-
tras sobre el estuvieren, gozan priuilegio de sagradas,
y alsi no es licito, ni conueniente, que las tomen los le-
gos, si no que vn Clerigo, ó Ministro Eclesiastico, las
aparte del Altar, para que dexando de ser sagradas, y
Ecle-*

Eclesiasticas, puedan llegar a ellas las manos profanas de los legos; *Quae non debent contingere facias argam cap. nemo, & cap. ligna de consecrat. dist. i.* donde hablando el texto, aun de las maderas de vna Yglesia derribada, caida ya, y deshecha, dice, q. *la laicorum ex iustitia debent admitti.* Y dios la razon Nauant. eum Archidiacon. in comment. de spolijs Clericorum, §. 18. n. 1. 13. *Obreuerentiam Ecclesie cui seruauerit.* Y Suar. libr. 4. contra Reg. Augl. cap. i 7. num. 6. & cap. i 9. num. 8. *Tropter respectum ad priorem consecrationem.* Puedese ver a Troyo Maluicio de oblationibus, dub. 4. num. 78. & 79. donde por la dignidad de oblations y cosas sagradas, trata la question, y pone en duda si aun los Sacerdotes las pueden vender a los legos, por parecer ser las oblations cosa tan sagrada y espiritual, que no es bien reducirla a precio, y que poniendola se falta al respeto que se le deye, como en otras cosas, que tienen algo de temporal, introduzo la Yglesia el no poderse vender, por el respeto, y conexion que tienen con lo sagrado. Vease a Durand. de ritibus Ecclesiis, libr. 4. cap. 30. y a Iuan Beleto in explicatione Diuinorum Officiorum, cap. 41. acerca del modo de ofrecer, y recibir las ofrendas el Sumo Pontifice, Obispos, y demas Sacerdotes, y las ceremonias de tocarlas con las manos el Pontifice, Presbyteros, y otros Ministros de la Yglesia; donde notaron estos Doctores, que en muy pocas ocasiones los Sacerdotes ofrecen, ni estan obligados a hazer ofrendas alguñas; y la razon que dieron es, *Quia inhumumanum esset illos tenere offerre, qui ex oblationibus aliorum vivunt.* Y mucho mas inhumano les pareciera si les vieran despajar de lo que portantes de rechos, diuino, y humano, les es deuido.

Este texto concordante a los de arriba el cap. quia Sacerdotes 10. quest. 1. *Quia Sacerdotes pro omnibus orare debent, quorum elemosinas, & oblationes accipiunt, quia fronte presumunt laici oblationes, quas Christiani pro peccatis suis offerunt, & vel comedere, & vel alijs concedere; cum ipsis non debeant ex officio pro populo orare.* Y añade luego el texto, y que es:

atrevimiento es digno de remedio ; y castigo : Obbo
Pra gloriae mittere oportet illos presumptores in excommuni-
cationem perpetuam, ut ceteri metum habeant, & amplius hec
in Ecclesiis ne fiant. Nos se pueden pensar palabras mas
ajustadas a nuestro propósito, y la gloria advittió muy
bien que las oblations, y prouentos de la Yglesia, se
suelen llamar con nombre de dezimas, para significar
lo sagrado dellas, y de la materia de que se trata, como
pertenece en solo a los Sacerdotes, y que por la digni-
dad de dichas oblations son incapaces de ellas los
legos, y assi concluye, que con este capitulo probatur:
*Quod laici non debent accipere oblationes de Altaribus, quia de-
feruntur Sacerdotibus ratione sui officij, cum laici rix pro se ora-
re possint.*

Y las Constituciones Synodales de nuestro Arco-
bispoado lib. 3. tit. 2. de Beneficiatis, num. 13. vers. Pero
solo a los Beneficiados : auiendo distinguido las que se dan
por razón de administración de Sacramentos, y per-
teneceen solo a los Curas, ó son comunes a Curas, y
Beneficiados: *Todo lo demás* (dice) *que voluntariamente se*
ofrece, declarámos ser prouentos, emolumentos, y derechos Parro-
quiales a los dichos Beneficiados pertenecientes. Y lo que mas
es, las Actas de la Yglesia de Milan, establecidas, y dis-
puestas por san Carlos Borromeo, part. 1. Concilio
Provincialis 4. tit. de Parochijs, & Parochialibus iuri-
bus, ac officijs, §. quidquid, fol. 165. ibi: *Si in Parochiali,*
alia r. in Ecclesia offerantur; quidquid datum, oblatum r. e fuen-
tit, Parochi sit, in cuius Parochiali, aut in alia Ecclesia int: a Pa-
rochiae sumis sit, oblatio sit. Y en el fol. 992. pone por caso
reservado: *Quod laici oblationes de sacris Ecclesiis auferre sit*
ausus, &c.

Conocieron esta verdad las leyes ciuiles, y del Re-
no, que iniciaron los Príncipes seglares, como pa-
ron la ley 6. tit. 19. partit. 1. ibi: Pero bien pueden ofr. cr. e
varas Yglesias, si quisieren, como quier que los Clerigos son te-
dos de rogar a Dios por los omes, que les perdone sus pecados;
mas lo deuen fazer por las ofrendas que dellos reciben. Donde
se ha de ver muy a nuestro intento lo que escribe el se-
ñor

ñor Gregorio Lopez, vecho, Yolesias Parroquiales. Y
muy de considerar el decreto que se dió en el Parla-
mento Real de Paris, que refiere Renatochio Pino en
su libro llamado, *Menasticon: Donaria Diuis posita, o bla-*
taque Aris mynra ad sacrificios spectante.

IV. *Die Regierung und die
Gesellschaften.*

RAZONES PARA EL MESMO.

A Sumptuous

• **Unbiased**: $\hat{\theta}_U$ is unbiased if $E(\hat{\theta}_U) = \theta_0$

V Ltimamente se prueba con razon, y es la q; die-
ron los Sagrados Textos, assi Diuidos, como
humanos: porque los Sacerdotes, y Beneficia-
dos, son medianeros, y padritos entre Dios, y los ho-
bres, que estan de oficio obligados, como Ministros
publicos, diputados por la Yglesia para este santo mi-
nisterio, iuxta illud Pauli, ad Hebreos. 5. *Omnis Ponti-
fex ex hominibus assumptus, pro hominibus constituitur in ihs,*
qua sunt ad Deum, ut offerat dona, et sacrificia pro peccatis.
Y assi se presume, que quando los Fieles Christianos
hazan alguna ofrenda a Dios, a los Santos, o a sus sa-
gradas Imágenes, quieren que dicha ofrenda se con-
vierta en utilidad, y apropuechamiento de los Minis-
tros de la Yglesia, que han de rogar a Dios por ellos,
y que de oficio esten obligados a este sagrado exer-
cicio, e intercedan que les perdone sus pecados; y para q;
lo hagan, es su intencion ayudar a si sustento con las
ofrendas que hazen. Y si les preguntaran a los Cató-
licos qual era su intencion, y voluntad, mientras que
expressamente en su oblation no determinaron otra
cosa, ni ella por si estaua destinada para algun efecto,
auian de responder, era que aquella oblation les apro-
uechasse en el mejor modo, y mas vtil a los oferen-
tes; y este lo es: pues con la dicha ofrenda tienen, y ob-
ligan a un Sacerdote, y Ministro publicamente dipu-
tado por la Yglesia, para que alcance de Dios todos
los bienes temporales y espirituales tocantes a su Al-

m3.

3

ma, y finalmente su eterna felicidad, a que siempre va mirando las acciones humanas; y assi esta es la intencion, e interpretativa voluntad de los Fieles Christianos, quando a las sagradas Imagenes dedican estas ofrendas, y en caso de duda (quando no ay voluntad expresa de darlas para otro intento) esto es lo que se presume, y deve juzgar de su voluntad, y deuocion; y lo que significaron los Doctores, quando dixeron, que el Beneficiado tenia fundada su intencion, y gozava de accion segura, y cierta en quanto a las ofrendas q se hazen dentro de los terminos de su Parroquia; y que le està favoreciendo la presolucion de el derecho que le assiste, y que esta nace (como dicho es) de la presumpta voluntad de los que con Religion Catolica dedican a la Iglesia estas ofrendas.

De donde se sacan dos consideraciones. La primera, con quata uniformidad los sagrados Canones, y determinaciones de Pontifices han corrido en esta materia, por ser tan expresa en las Diuinias letras. Y deuiendo ser el derecho Canonico, luz para alcançar las verdades, y regla para la paz de la Iglesia, no pudo afiançar estos efectos, si no es ajustando sus Decretos con la primera Regla, que es Dios, cuya voluntad nos declaro la sagrada Escritura.

La segunda, qual siniestramente el Abogado contrario interpreta los textos Canonicos citados, y las razones en que se fundan dichos textos; afirmando, q se ha de entender solo en las ofrendas que se hazen por razon de administracion de Sacramentos; no de las que dan los Fieles voluntariamente por su deuocion, o por accion de gracias, o cumplimientos de algunos votos. Porque, como diremos despues, y advirtieron muy bien Vignorio Granatense in suis institutionibus Theologicis, cap. 5. S. 5. verf. 13. fol. 71. y Soto de iustit. & iur. lib. 9. quæst. 3. art. 1. S. in prologo, las oblaciones que mas propiamente lo son, han de ser totalmente libres, y voluntarias; *Quia oblatio in sua naturali significatione volroneam exhibitionem designat,* que

9

quo sit, et res per se, si nulla perficitur, opus si supererogationis ad Religionem spectans. Y assi los textos, y disposiciones Canonicas, y razones, se entienden, y deuen enteder destas, porq las ofrendas que se hacen en la administracion, o por administracion de Sacramentos, no lo son tan propiamente, porlo que tiene de ser deuidas para el sustento de los Ministros de la Iglesia, que dispensa los Santos Sacramentos. Demas de que los textos citados de las Diuinias Letras, y derecho Canónico, y razones en que fundamos nuestra accion, solo señalan por razon motiva final de pertenecer las ofrendas a los Rectores, o Beneficiados de la Iglesia Parroquial, donde está la Imagen a quien se ofrecen, ser los tales Beneficiados personas Eclesiasticas, diputadas para la publica Oracion que hacen por los Fieles, *Vi depreceris pro nobis Dominum.* Numerorum 31. verl. 50: a que corresponde el cap. quia Sacerdotes 10. quæst. 1 ibi; *Debent pro omnibus orare.* Et infra: *Qua fronte & valitis oblationes accipere, qui necdum pro eis & valetis orare?* Et cap. 18. verl. 12. *Omne quod ex voto, & vel sponte reddiderint, suum erit.* Leuit. 7. verl. 2. *Si pro gratiarum actione, erit Sacerdos.* Y el doctissimo Oleastro, sobre este caso, dice: *Oblationes, que offeruntur Deo, debentur Sacerdotibus pro laudando, & confitendo Deo.* Et infra: *Offertis Sacerdotibus oblationes, & sciat Deo propter se seruendū, & non solum ex debito, & obligatione.* Luego sin fundamento se da esta euasion a los textos que tan clara y generalmente hablan en fauor de los Beneficiados, donde estan las Imagenes a quienes se hacen las dichas ofrendas.

*DOCTORES SVMISTAS, T TEOLOGOS
por la misma sentencia.*

VPOR Estos textos, y razones, con resolucion y sentencia comun defienden la doctrina expresa en los antecedentes capitulos, y disposiciones

Cañonicas. Los Doctores, así Teólogos, como Juristas, y de los Teólogos pondremos primero los q̄ reduxeron las doctrinas Morales a breves sumas, y despues los que con mayor extensión, y latitud las trajeron. Y porque el Abogado de la parte contraria, que escribió en favor de la Cofradía, prouando, que las ofrendas que se hizan a la Imagen Santissima, pertenecían a la dicha Cofradía, y no a los Beneficiados, tuvo por principal eusion dezir, que quando los textos, y Doctores afirman, que las oblaciones que se hacen a la Iglesia, o Imagen, son para los Eclesiásticos, como son el Beneficiado, o Rector de la Iglesia, donde está la Imagen, se devian entender, de las ofrendas que hacen los Fieles, por razon de la administracion de Sacramentos, y no de las que voluntariamente ofrecen: se ha de aduertir, que todos los Autores que citaremos (cuyas palabras formales dexamos por la brevedad) absolutamente afirman, que todas las ofrendas que se hacen a las Imágenes que están dentro de los terminos de alguna Parroquia, son del Beneficiado, o Rector della, sin atender a que sean oblaciones hechas por administracion de Sacramentos; si no absolutamente dicen se les deuen, por ser Sacerdotes, y Ministros de Dios, y de su Iglesia, que están de oficio obligados a rogar por el pueblo.. Demas de que las ofrendas que se hacen ob administrationem Sacramentorum, son deuidas ex iustitia, ad sustentationem Militiorum, segun varias disposiciones de diféretes Arcobispados; y las ofrendas de que aquí vamos tratando, son totalmente voluntarias, y actos pertenecientes ad virtutem supernaturalem Religionis, y obras de supererogacion, que el deuoto afecto dedica a las sagradas Imágenes, y por esto no tñ muy bien S. Antonino 3. part. tit. 12. cap. 11. que las que con mas propiedad se llaman oblaciones, son las que ultronea, y voluntariamente se consagrana a la Iglesia, Altar, o Imagen, sin atencion ni relatio a obligacion alguna, si no solo por el afecto deuoto de la voluntad, segun

10

el cap. 25 del Exodus: *Ab homine, qui voleroneus offerat accipietis eas.* Y en el cap. 35. *Omnis voluntarius, & prono animo offeret eas.* Y lo mesmo adiuratio muy bien el señor don Iuan de Solorçano, tom. 1. de iure Indianorum cap. 22. donde refiere vna cedula de la Magestad del señor Rey Filipo II. en el Pardo a dos de Diciembre, año de 1576. que dice asi: *Pues aunque el ofrecer es cosa loable de suyo, y recibido en la Iglesia, el hazerlo ha de ser voluntariamente, como lo son las demás obras de caridad, &c.*

De los Sumistas, pues, tienen con toda expresión, y claridad esta sentencia Siluestro, verb. *Decima*, num. 5. Iuan de Tabiena en la Summa, verb. *Oblatio*, numer. 2. con Santo Tomás 2.2. quæst. 86. art. 2. *Angel*. verbo, *Ecclesia*, num. 9. Astene in Summa, lib. 6. tit. 32. de Parochijs, quæst. 2. S. Antonin. in Summa 3. part. tit. 12. cap. 11. *Bartholomæo Fumio*, verbo, *Oblatio*, nu. 2. Tomas Zerola in praxi Episcopal, part. 1. verbo, *Parochia* ad 5. & part. 2. verb. *Oblatio*, num. 1. & 2. Manuel de Saà, verb. *Oblatio*, num. 2. Iuan Baptista Contrado in Respons. Moralib. quæst. 394. cum additionib. Y de los Teologos Iuan de Azor tom. 1. instit. Moralib. 7. cap. 37. quæst. 13. & 15. Gregor de Valenc. 2.2. disput. 5. quæst. 4. punct. 3. assert. 2. Aragón 2.2. quæst. 86. art. 2. Manuel Rodrig. quæst. Regul. tom. 1. quæstion. 37. art. 7. Pedro de Ledesma tom. 2. tract. 9. cap. 6. conlus. 2. Soto de iust. & iur. lib. 9. quæst. 3. art. 2. Valer. Reginald. lib. 19. cap. 4. scđt. 3. num. 35. Leonard. Leli. lib. 2. cap. 39. dub. 6. num. 3. 4. Vicent. Filiuc. tomo 2. tract. 27. cap. 7. quæst. 4. Iuan de la Cruz, de Statu Religiosi lib. 2. cap. 9. dub. 5. Esteuan Fagundes referés Azor, tom. 1. instit. Moral. d. cap. 37. quæst. 15. & Rebuffum in suo tract. de Decimis, quæst. 13. num. 64. Egydio de Trujillo K. in Decalogum, libro 1. capit. 3. dubio 13. numer. 8. Francisco Suarez, tomo 1. de Religione, libr. 1. cap. 7. num. 3. Fr. Leandro de el Santissimo Sacramento in quinque Precepta Ecclesiæ, part. 3. tract. 6. disp. 10. quæst. 11. & 9. Todos los cuales Doctores concuerdan en la doctrina

refe-

referida , y algunos dellos añadieron , quòd , Neque Episcopus potest dictas oblationes concedere domino domus , cuius est imago . Itaque fuisse decissum in una Caligurritana . Deinde Quod translatio imaginis existentis in Ecclesia , ad quam concursus habetur , & ei plura offeruntur dona ; fieri non debet ad aliam Ecclesiam , vel Capellam per Episcopum ; Rectore contradicente , et tenuit Rota in una Hispanensi translationis imaginis , 9. Martij Ann. 1598. teste Riccio in Praxi , decis. 102.

S. VI

DOCTORES IURISTAS EN DEFENSA de la verdad.

DE Los Doctores Iuristas son innumerables los que se pueden referir por esta común opinio, o por mejor decir, infalible verdad. Y dexando los antiguos Canonistas , que refieren latamente , Mariano Socorro , y Troilo Malvicio locis infra citandis , puede verse en nuestro fauor al Cardenal Tulcho , conclus. 2. verb. Oblationes , numer. 1. Iuan Francisco de Leon , in Thesaur. Fori Ecclesiastici , par. 2. de primetijs , & oblationibus , cap. 13. num. 24. Iuan Bautist. Ferreto , consl. 143. qui ait : Hoc non habere collam difficultatem . Tyberio Deciano , volumin. 2 respons. 16. à nom. 8. præsertim num. 21. adonde aduerte al Iuez Ecclesiastico , que en sus sentencias no se aparte deste sentir , por que no le tengan por ignorante , Ne presumatur per imperitiam iudicare . Iuan Gutierrez Canonic. quæst. lib. 2. cap. 2. 1. num. final. assérens , Non esse ab hoc recedendum in indicando . Piafecio in Praxi Episcopal. par. 2. capit. 5. num. 37. vers. Regulariter , addens Parochum in hoc habere fundatam suam intentionem . Postio de manutentione , decis. 146. 3. num. 1. Mantic. de conjectur. ultim. voluntat. lib. 8. tit. 6. num. 13. & 16. en propios terminos de pleyto , y competencia entre la parte de vna Cofradia con la de su Beneficiado , Agustin Barthol. de offic. Parochi , cap. 24. num. 29. Y en la Collectanea al

cap.

cáp. Pastoralis 9. de his, quæ sunt à Prelatis, &c. Et de iure vniuerso, lib. 3. cap. 23. num. 29. vsque ad 30. vbi assert: *Vera, & hodie receptissima est haec sententia.* Puedese ver la decisione de el Cardenal Seraphino, que es la 1092. num. 3. referida por el Cardenal Baronio, tom. 9. Annalium, pag. 223. litt. A. *Scimus enim res Deo esse sacratas, scimus eorum oblationes esse fidelium, & pretia peccatorum, quapropter si quis eas ab Ecclesijs, quibus oblatas sunt, auferat, proculdubio sacrilegium commitit.* Donde llama ciegos a los Iuezes que no fueren desta parte. *Cecus enim est, qui ista non videt, &c.*

Y porque el Abogado de la parte contraria se valió de la autoridad de Mariano Socino en el tratado de oblationibus, que cita por la parte de la Cofradia, pareciendole, que por retirado no le auia de buscar nuestra diligencia, ó por escondido leauia de perdonar nuestro cuidado, le hallamos en el tom. 14. de los Doctores Ilustres in utroque iure. Dize, pues, en el §. quoad 6: *Quod est communis conclusio DD. quod tales oblationes debentur Ecclesia Parochiali, cap. Pastoralis de his, quæ sunt à Prelatis, &c.* Nam Ecclesia Parochialis fundat intentionem super omnibus oblationibus spiritualibus contingentibus intra Parochiam suam, dict. cap. Pastoralis, ibi: *Singularum Ecclesiarum prouentus, adonde nota, que las oblations se llaman, y son prouentus Ecclesie.* Y añade, que quando no consta claramente otra cosa de la intention de el oferente, se ha de entender, que son de la Iglesia Parroquial. Y el mismo Socino, hablando de las oblations que se hacen en el Altar de alguna Capilla, que está dentro de los terminos de la Parroquia, afirma, *Debet R. etori, non Capellano, ex libello 18. num. 60.*

Y antes en el numero 39. sic habet: *Ait quod dixi de oblationibus factis ad Altare, idem est in alijs oblationibus, que debentur Ecclesia Parochiali de iure, & in hoc est consuetudo coniuersalis, quia si oblationes simpliciter factae in ipsius Parochiali Ecclesia, queruntur Ecclesia Parochiali, fortius oblationes factae imagini depictæ, vel statue existenti in Ecclesia eiusdem nominis, querantur Ecclesia Parochiali.* La misma doctrina, en todo de Mariano Socino, siguió Troilo Mal-

vicio dict. tractat de oblationibus, dub. 4. numer. 53.
per totum, vbi ait: *Oblationes, non solum eas, que offeruntur
ratione administrationis Sacramentorum, sed que exhibentur
ratione devotionis, vel voti facti imagini, sunt Administrato-
ris, Recloris Ecclesie, & idem dico in alijs oblationibus factis
ratione devotionis, vel voti ipsi imagini à quibuscumque fiant,
sive à Parochianis, sive ab alijs, & ratione exhibent, ex cap. sal-
uator circa medium, 1. quest. 1. Quia bona Ecclesiastarum
sunt bona Dei, merito oblationes illas habere debet administrato-
ris Ecclesie, in qua est imago. Conque podia el Abogado
contrario aduertir, que Mariano Socino, y Troilo
Maluicio no se apartan vn punto de los Autores arri-
ba citados.*

§. VII.

QUE LA COFRADIA NO PVEDE percebir e sias ofrendas por causa de prescripcion.

DE Todo lo qual se infiere lo primero, que aú que el hermano mayor, y Cofradia de Nuestra Señora de las Angustias huvieran estido en possessione de percebir dichas oblations, que se hacen a la Santissima Imagen, por larguissimo transcurso de tiempo, aunque fuera de mil años, y esto cō buena fe, titulo, y las demás calidades, condiciones, y circunstancias, que de derecho se requieren, para la prescripcion, y para adquirir por ella accion a las dichas ofrendas, con todo esto no podian auer prescriptio, por la incapacidad que tienen, siendo Comunidad de legos, para poder prescribir este derecho Eclesiastico, espiritual, y Diuino, de la misma manera que el de las dezimas, y por esto (como ya queda notado arriba con la Glosa) muchas veces los textos, y Doctores, por nombre de Dezimas entiēden qualequier oblationes, y emolumētos de la Iglesia. Y porque *Decima, & oblationis passu ambulant, ex cap. quamvis in fin. de decimis, Rubric. cod. tit. & alijs textibus.* Y la razó desta ilaciō, es, porq coime son incapaces los legos del derecho primario, y fundamental, en que se funda el po-
der

der percebir estas oblations , q̄ es el ser Ministros E-
clesiasticos , publicamente diputados por la Iglesia,
para rogar a Dios por el pueblo, e interceder por él, pi-
diendo les perdone sus pecados , y les conceda otros
bienes naturales, y sobrenaturales que puede dárles su
Omnipotencia: por esto no son capaces de poder per-
cebir ofrendas algunas , ni adquirir derecho alguno a
ellas, aunque sea por vn modo, y camino tā largo, co-
mo es el de la prescripción , y con las condiciones , y
circunstancias que le pusieron los derechos Civil, y
Canonico : *Itaque à laicis non possè prescribi res Ecclesiasti-
cas, & sacras, aut spiritualia, ut ius oblationum, primitiarum,
& decimarum, optimè docuerunt Couarruvias lib. 1. variar.
cap. 17. num. 5. Leonard. Lef. lib. 2. cap. 6. dub. 16. nu-
mer 48. Suarez tom. 1. de Religion. lib. 1. cap. 27. Bo-
nac. de contra& disp. 1. quæst. vltim. part. 2. numer. 5.
Azor 1. part. lib. 2. cap. 36. quæst. 10. Clau. Reg. lib. 9.
cap. 2. Pedr. de Ledesma to. 2. tract. 9. cap. 6. conclus. 6.
Ludouic. Lopez 1. part. cap. 136. Molin. disputat. 62.
Reginald. lib. 10. num. 292. Castre. Palao tom. 1. tract.
10. disput. viii. punct. 9. num. 20. & Siluestro , verbo;
Prescriptio 2. num. 4. que brevemente lo comprehen-
dió así: *N*on prescibitur à laicis Ecclesia, loca Religiosa , ius
decimarum, primitiarum, & oblatiūnum , aut alia spiritualia iu-
ra, quia ea possidere non possunt, etiam si mille anni transferint.
Y dà la razon: *Quia ad prescriptiōnēm requiriuntur, se si-
saltēm, vel iura presumpta, que nunquam est, & obi ius commu-
ne repugnat.* Fagundez in quinque Præcepta Ecclesiæ,
lib. 3. cap. 1. num. 30. ibi: *Patet autemius accipiendi oblatio-
ni: laicis non posse cōpetere, quantumvis prescriptione, & consue-
tudine immemoriali, & lib. 4. cap. 2. nu. 2. vbi expreſſe
de oblationibus cum Azor 1. part. lib.**

7. capit. 38. quæst. 15.



§. VIII.

§. VIII.

*QUE LA COFRADIA NO TIENE
derecho a dichas ofrendas, aunque tuviera costum-
bre de percibirlas.*

LO Segundo se infiere, que no puede auer costumbre, aunque sea de muy largo tiempo, q̄ pueda fauorecer la parte de la Cofradia, aunque huuiera sido con buena fe, introduzida con bastante numero de actos, suficientes para introducirlas, y esto estuiera bastante prouado en el pleyto; porque no puede auer costumbre contra el derecho natural, y Diuino, que es el deuerte la congrua sustencion de los Ministros de la Iglesia, la intencion de los Fieles que hazen tales obiaciones, y no ser las personas capaces de introducir costumbre en materia espiritual, sagrada, y Eclesiastica; y asि, como falta el fundamento principal della, falta la potestad para hazer actos, que introduxeran despues de legitimo tiempo esta costumbre, y concluye por esta causa Iuan de Salas de legib. disput. 19. sect. 6. num. 63. diciendo: *Quod siue ex prescriptione laicus non potest adquirere ius in spiritualia, ita neque ex consuetudine.* Y aunque es verdad, que algunos de los autores arriba citados, quando dixeront, que las oblaciones se deuen al Beneficiado, ó Patrono propio, y que tenian fundada su intencion sobre ellas, lo limitaron: *Nisi consuetudo esset in contrarium,* se ha de entender, quando la costumbre fuese legitimamente introduzida por persona Eclesiastica, ó Comunidad Religiosa, que pudiesse hazer actos suficientes, para auer de introducirla; como si fuessen de vna Iglesia, ó Capilla, por su Capellan, ó persona Eclesiastica, contra el derecho de la Parroquia; mas no quando la persona, ó Comunidad fuese de legos; porque entonces por su incapacidad no introduzia costumbre, por mas actos que hiziesse, ni prejudicaua al derecho Parroquial. Y asи Troilo Maluicio, de oblationib. dub. 4.
num. 62;

nūm. 62. Hoc procedit (dixi) quando consuetudo esset, ut adquireretur Ecclesia, vel personae Ecclesie, que esset capax talium iurium, sed si consuetudo esset quod adquireretur persona profana, vel loco profano, tunc non valeret talis consuetudo. Y Marian. Socin. dict. libell. de oblationib. num. 14. ibi: Textus loquitur in oblatiis Ecclesia, que etiam ex consuetudine non licet Laiicis accipere. Et numer. 18. Quod si adebet consuetudo id est intelligendum, quando persona, cuius fuerit consuetudo, capax est iuris spiritualis, ut est una Ecclesia respetu alterius, vel Episcopi, non vero si est persona profana. Idem repetit numer. 26. Y en propios terminos, que en Ermitas, di Ora torios, no se pueda introducir costumbre, que los legos reciban ofrendas, lo preuino TrulenK supra n. 9: Hinc etiam sit, ut non possit consuetudine introduci, ut laici in Oratoriis etiam possint accipere oblationes, ut habetur in capit. Hanc consuetudinem 10. quest. 1. Y Leandro del Santissimo Sacramento in quinque Precepta Ecclesie, part. 3. tract. 6. disp. 10. quest. 11. tratando en propios terminos de Cofradias de Legos prueua, y supone como cierto, Quod non iuvat consuetudo contraria, etiam per longissimum tempus, quia consuetudo non operatur: vim priuilegij, quando adebet incapacitas persona; nam consuetudo non facit incapacem capacem. Demas, que esta costumbre seria fomentadora de pecado contra Dios, y su Iglesia, siendo, como es, contra los Sagrados Canonos prohibitorios, y assi se ha de tener por corruptela, ex cap. fin. de consuetudin. Glos. in cap. quia in omnibus de usuris, y detestable, ex cap. sanctorum, cap. hanc consuetudinem 10. quest. 1. & iuxta regulam communiter receptam, Quod ea, que contra ius sunt, debent pro infelis haberi, teat. in cap. que contra de reg. iur. in 6. anatematisada ex cap. in Canonibus 16. quest. 1. cap. nulli 1. 21 quest. 2. Y esto es, aun quando dicha Cofradia estuviese en costumbre de percebir estas oblations, sin embargo de su incapacidad, quanto mas no estando en la tal costumbre, sino, antes en uso de entregarlas al Beneficiado, como consta por los autos de este pleito.

S. IX.

QUE QUANDO LAS OBLACIONES POR
fi, ó por el oferente, estan destinadas para la Imagen, la ad-
ministracion, reyo, disposicion, guarda, y cuidado de
ellas, pertenece a los Ministros de
la Iglesia.

LO Tercero se deduce de lo dicho, q; quado las oblationes que se hazen a la Santissima Imagen de Nuestra Señora de las Angustias, son por si destinadas para el culto, y veneració de la misma Imagen, como son vestidos, tocas, coronas, cetros, &c. ó dedicadas para su Altar, como son, manteles, candeleros, camas, velos, &c. La administracion, vfo, cuido, disposicion, y guarda de todas dichas ofrendas, deuen tocar, y toca a los Sacerdotes, Beneficiados, y Rectores de la Iglesia, donde está dicha Imagen: si ya no es, que por voluntad de los que las ofrezieren, se determina lo contrario; así, porque io dubio se ha de presumir, ser esta voluntad de los que las dan, como porq; siempre se entiende, que se acomoda su intencion a lo que está dispuesto por derecho, argum. text. in. legem nemo potest. 55. ff. delegat. 1. & ijs, quæ lata manu co gerit Ioann. Gutierrez in Commentarij ad eundem tex tum. Y porque ratio, quæ est totius ad totum, est partis ad partem; y así, siendo la ofrenda de la Imagen, porque viene destinada para su culto, y adorno, el go uierno, y disposicion della es de los Sacerdotes, y Mi nistros de la Iglesia. Demas de que es indecencia, que vestidos, y colas sagradas, que tan inmediatamente, y de cerca tocan a la Santissima Imagen, anden en manos de seglares, que no las miran con la veneration, y respeto que los Sacerdotes, a quien Christo Señor N. dio colas mayores, sobrenaturales, y Divinas. Y tambien para mayor seguridad, y guarda de dichas ofrendas, que es cierto lo estatan en la Sacristia con los Calizos, Patenas, y demás Ornamentos de la Iglesia, q; no en otro lugar a disposicion de los legos.

Esta

Esta consecuencia, è ilacion aduirtieron muchos de los Doctores arriba citados, Troil. Maluicio de oblation. dub. 4. num. 18. *Oblationes factæ B. Virginis, non debent sub dominio laicorum detineri,* 12. quæst. 2. cap. nulli de consecrat. distinct. 1. cap. ligna; cap. vestimenta, de foro competenti cap. conquestus Marian. Socin. dict libell. 18. num. 31. *Non licet laicos tales oblationes custodi-re, aut accipere* 10. quæst. 1. *quia Sacerdotes, & cap. sanctorum, & cap. Hanc confuetudinem, & cap. quamvis, de decimis.* Abad Panormitan. dict. cap. Pastoralis notabili 1. *Administrationem horum omnium spiritualium habet Presbyter intra Parochiam suam, &c.* Aragon 2. 2. quæst. 86. art. 2. *Igitur om-nium munerum, que Populus Deo dicare con-slituit;* *Ufus;* administratio, & dispensatio, pertinet ad Sacerdotes. Y las mas formales palabras tiene Soto de iustit. & iur. lib. 9 quæst. 3. art. 2. Juan Ferret. dict. conf. 143. num. 5. adō de prueua, que los legos no se pueden entrometer en la administracion, y guarda de dichas ofrendas, aunq sea con pretexto, o color de costumbre que digan tener; porque esta, *Daminatur per textum Hanc confuetudinem* 10. quæst. 1. Y añade; que esta prohibicion, hecha contra los legos en el punto de que tratamos; *Fuit firmata in Concilio Niceno omnium sanctissimorum, &c.* Suarez lib. 4. contra Regem Angliz, cap. 17. num. 8. & tomo 1. de Religion. lib. 1. cap. 7. num. 3. donde tratando destas ofrendas que la deuocion Catolica dedica á el Culto Divino, y adorno del Altar, sic habet: *Quædam offerun-tur; ut Divino cultui dicata permaneant, & in eum finem con-seruentur, sub cura tamen, & dispositione Ministeriorum Dei, &c.* Barbol. de iur. viiuerslo, lib. 3. cap. 23. num. 50. *Oblatio-nes, que ex intentione offerentiam in certum finem diriguntur, non spectant ad Parochium; tamen administratio talium obla-tionum in tali casu videtur spectare ex eodem iure Paro-chiali; & qua ratione oblationes spectant ad Parochium, nisi fuerint in determinatum resum definitate secundum imum, & maiori ra-tione ad eundem Parochium spectant; saltem administratio talium oblationum, quoties in certam causam sunt erogande, & regu-lariter de istis oblationibus Parochius debet esse fidelis administra-tor, & dispensator, &c.*

§. X:

*QUE NO PVEDE LA COFRADIA RECEBIR
estas ofrendas, porque la Iglesia de Nuestra Señora fuese antes
Ermita, y avra Iglesia Parroquial.*

LO quarto, se infiere, y de todo lo dicho se ocurre tacitamente a lo q̄ por parte del Hermano mayor, y Cofradia se podia oponer, diciédo, q̄ al tiēpo y quando la Iglesia de Nuestra Señora de las Angustias era Ermita, la Cofradia percibia, y llevaua las dichas ofrendas; y que assi por la vñion, ó agregacion que despues se hizo a la Iglesia Parroquial de el mesmo titulo, no perdió, ni pudo perder aquel derecho de percibir estas ofrendas, que ya tenia adquirido. Porque se responde. Lo primero, que dado caso, y por imposible negado, que entonces percibiese la Cofradia las dichas oblaciones, feria de hecho, y no de derecho; y que estos actos de percibirlas, ni les pudieron dar prescripcion, por ser incapaces della, y faltar este, y otros requisitos, que por derecho se requieren, ni costumbre alguna (como ya queda prouado arriba) pues por ser legos, en materia tan espiritual, y sagrada, no la pudieron introduzir contra todos derechos. Lo segundo se responde, que es incierto lo propuesto por parte de la Cofradia, porque aun en el tiempo que era Ermita, llevaua, y percibia las dichas ofrendas el Beneficiado de S. Maria Magdalena, por estar (como estaua) la dicha Ermita entonces dentro de los terminos de la dicha Parroquia, como está prouado en los autos deste pleyto; y assi se practicaua aun en este tiempo, lo que arriba queda prouado, y está dispuesto por derecho, que las ofrendas hechas a Imagen, que está dentro de los terminos de vna Parroquia, pertenezcan al Beneficiado, ó Rector de ella. Y tambien es incierto, que fuese vñion, ó agregacion la que se hizo de la Ermita antigua de Nuestra Señora de las Angustias a la Iglesia Parroquial de el mismo

mesmo titulo, ni dello consta, ni se pue de prouar con instrumento alguno, segun las reglas que dan los Doc tores que disputan, quando, o como se deua enteder, o presumir la vnion de vna Iglesia con otra: demas de que, ni bienes, ni frutos, ni rentas de dicha Ermita, o Cofradia, se anejaron, ni vnirerò a la Iglesia Parroquial del titulo de Angustias, sino fue vna nueva Ereccioñ, y Creacioñ de dicha Ermita en vna Iglesia Parroquial, y assi ha de gozar de las ofrendas, y todos los demas derechos Parroquiales, y obtener la presumpcion del derecho que le assiste, y en quanto tiene fundada su intencion; porque auer sido Ermita, no pudo prejudicar al derecho Parroquial, ni a la disposicion del derecho que le diò en su fauor, y el de su Rector, o Beneficiado, ni a la presumpcion con que le assiste, ex cap. 2. de Religios. domib donde adiuitio muy bien la Glosa, que quando el Pontifice dispone alguna creacion, o ereccioñ de estas, la haze con todas las acciones, y derechos que a cada cosa le pertenezcan, *Quia Papa cuiuslibet sua iura conservare intendit.*

S. XI.

QUE AVNQUE LA ERMITA DE NUESTRA Señora de las Angustias se haniera unido a la Iglesia Parroquial, no pue de la Cofradia percibir dichas ofrendas.

Lo segundo se responde, que aunque queramos dezir, que fue vnion, anexio, o agregacion de la dicha Ermita de Nuestra Señora de las Angustias a la Parroquial Iglesia del mismo titulo que oy tenemos, fue esta vnion accessoria, y assi va siguiendo en todo la Creacion de nueva Iglesia Parroquial, y se ha de ajustar, y acomodara la naturaleza, y derechos della, cap. 3. s. ceterum domus illa, de statu Monichorum, ubi Glos. notat, *Quod quod alij aggregatur, eius naturam debet imitari;* & cap. 1. ne Sede vacante, ubi Glos.

H verbo,

verbo, Ecclesia, & ex Clementin. Per litteras, de Præbēdis, & pluribus alijs, quæ afferunt. Azor tom. 2. instit. Moral.lib.6.cap.28. quæst. 2 Nicol. Garc. de Benefic. tom. 2. part. 12. cap. 2. quæstion. de vnione à num. 12. Fernand. de Castr. Palao, tom. 1. tract. 13. de Benefic. disputat. 6. puncto 2. § 10 Sanch. lib. 7. cap. 29. num. 146. Barbos. de potestat. Episcop. allegat. 66. nro mer. 41. De donde infieren estos Doctores, que la vñion accessoria, Operatur extinctionem, & suppressionem nominis, & tituli, beneficij & vñiti, itaut amplius beneficium dici non posse. Y así, que obra total supresion de el titulo del Beneficio vñido, y aunque en esta Ermita no hubo Beneficio que perdiesse el titulo, ó nombre, perdió a lo menos el de Ermita, porque a esta sucedió otra Iglesia principal Parroquial, a que se vñió: y aunq; no se perdió el titulo de Angustias, fue porq; la Iglesia Parroquial que se crió, era del mesmo titulo, que si fuera de otro, ya se hubiera extinguido, como el de Santa Vrsula, que era el antiguo de esta Ermita, ó Casa.

Lo segundo infieren, que lo que está accessoriamente vñido, no solamente pierde el titulo que tuvo antes que se vñiese, sino tambien: *Omnis suas qualitates, iuria, & privilegia, quia nullius entis nulle sunt qualitates, & solum habet qualitates, & privilegia illius, cui conitar, quia in illius naturam conuersum est.* De a donde infieren mas, que si vna Iglesia Parroquial se vñiese accessoriamente a un Beneficio simple, se auia de juzgar la tall Iglesia Parroquial en todo como Beneficio simple, y así, para su impecracion, no era menester la edad que el Derecho pide en el que ha de ser instituido en vna Iglesia Parroquial, ni era necesario que en la prouision de el dicho Beneficio hubiese concurso, segun la disposicion del Concilio Tridentino, Sess. 24. cap. 18. de Reformatione, ni tendria incompatibilidad con otra Iglesia Parroquial, ni en la impecracion de otro nuevo Beneficio auia necesidad de hazer mención de la dicha Parroquial Iglesia accessoriamente vñida; por que

que en todo , como dicho es, se tiene , y ha de juzgar como Beneficio simple: porque es el simple Beneficio el principal, a que fue accessoriamente agregada: Todo lo qual se cōfirma con vn exēplo, q̄ es del texto de la ley Cum res, C. de contrahend. emption. donde se declara , que si alguno posseyere con algun titulo alguna cosa , y despues sobreuiniese otra causa mas principal de possession , entonces cessa el primero titulo , y se possee por el segundo , que es el mas principal. Con razon mayor , pues , nuestra Ermita ya no puede por si tener derecho alguno aunque por si fuese capaz dellos: antes en todo , como accessoriamente unida , deue seguir las condiciones , y derechos de la Iglesia principal Parroquia que le sucedió.

§. XII.

QUE N O TIE NE LA COFRADIA BULAS;
ni priuilegios para estas oblaciones

COlige se lo quarto , que la Cofradia no puede gozar derecho alguno a dichas ofrendas , por razón de las Bulas , ó priuilegios que para ello dice tiene de su Santidad ; porque dado caso que sean ciertas , y autenticas , y con las demás calidades que há de tener , para qué se les pueda , y detta dar entera fee , y credito : no les conceden priuilegio de poder percebir oblaciones , sino solamente pedir limosnas para la dicha Cofradia , porque supone su Santidad , que las gafan , y conuierten en obras piadosas , y de Christiana caridad , y así las que tienen presentadas en este pleyo , solo dan facultad , que puedan los Hermanos sacar su procession de sangre , de dia , ó de noche , sin que el Ordinario se lo impida , y pedir limosnas , para la dicha Cofradia: *Possint petere elemosinas , eas accipere , et impios et sus conuertere.* Todo lo qual no tiene que ver con la materia de ofrendas , de que tratamos , ni se halla parlabra de Oblaciones , sino solamente de Limosnas , ni su Santidad concederia vna cosa tan espiritual , y sagrada , como

mo son las ofrendas a la Comunidad de legos; y así, el privilegio que se concedió para limosnas, no se pue de extender a ofrendas. Lo vno, por ser (como son) cosas tan distintas, y separadas, & a diuersis non fit illatio. l. vltim. in fin. & ibi Bartol. ff. de calumniator. l. Paninianus exuli, ybi etiā Bartol. ff. de min. l. inter stipulantem, & sacram, ibi: *Se a hæc dissimilia sunt, ff. de verborum obligat. l. naturaliter, & nihilominus, ff. de adquirend. possess. & alijs.* Y lo otro, porque aunque no lo fueran: *Privilégia non extenduntur ex uno casu ad alium, como es comun, y cierta resolucion de los Doctores en la materia de legib. & priuilegijs; n. ayormente; Cum priuilegia sint strictè interpretanda, quæ do ledunt iustitij.* Como es sentir de todos, de que se podian traer grande numero de textos, y Doctores, que se dexan por la breuedad. Demas de que quando el Hermano, o Cofrade, pide limosna para Nuestra Señora de las Angustias, y los Fieles Christianos se la dan, eo ipso es visto darla a dicha Cofradia, y ser esta voluntad del que la haze: lo qual no corre en las ofrendas, como queda prouado, y aun en estas mismas, si huiviera voluntad expresa del oferente, fueran tambien de la Cofradia, y se passaran a ser limosnas, *Quibus enim est in re sua moderator, & arbiter; mas en las ofrendas, por su naturaleza distinta de las limosnas, està la presumpcion por parte de los Ministros Eclesiasticos.* Y por esta causa el cap. *Quia Sacerdotes 10. quæst. 1. auiendo dicho, que los Sacerdotes reciben de el Pueblo limosnas, y ofrendas para su sustento, por ser de ambas capazes, reprehende a los legos, no porque perciben limosnas, q para ellas son habiles: Quâdo eas in pios r̄sus conuertunt, sino porque se atreuan a tomar las ofredas:* *Quia Sacerdotes pro omnibus orare debent, quorum eleemosinas, & oblationes accipiant, qua fronte presumunt laici oblationes accipere. Salvo, &c.*

El M. Agustín Martínez
de Bustos. El Doctor Agustín
de Garamito.